CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-1806-SPA-1247
No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 2 3 3 2-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 6 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1806-SPA-1247**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) opera de lunes a sábado en horarios que varían desde las 14:00 horas hasta las 02:00 el bar "Wave". A través de una bocina conectada a una pantalla reproducen musica (sic) estridente hasta altas horas de la noche. (...) El ruido es especialmente malo en fines de semana. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle 8, número 171, local C, colonia Leyes de Reforma 1ra Sección, alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Ambiental (emisiones sonoras)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada, durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar, denominado comercialmente como "Wave Rock Snacks", localizado en el inmueble con domicilio en calle 8, número 171, local C, colonia Leyes de Reforma 1ra Sección, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

> ***Punto de denuncia.-*** *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*
>
> *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, en atención a una solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, estas rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó que el día de la cita acordada en el domicilio de la persona denunciante, personal de la Procuraduría llevó a cabo el estudio técnico correspondiente, obteniéndose al respecto un resultado final corregido de **55.78 dB (A)**, el cual se encuentra dentro de los niveles máximos permitidos.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud que derivado del estudio técnico llevado a cabo en el punto de denuncia, no se constataron irregularidades en la materia ambiental por las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, por lo que en ese sentido no se cuentan con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Procuraduría se constituyó en el punto de denuncia, para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, tal como lo estipula la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; obteniéndose al respecto un resultado final corregido de **55.78 dB (A)**, el cual se encuentra dentro de los niveles máximos permitidos.
- Por lo que en ese sentido, al no constatarse irregularidades en la materia ambiental denunciada, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

ASAD/MHGH/LABO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX